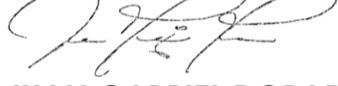


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIAZA, radicado con el N°. 2023-00056-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 23 de agosto de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO
DEMANDADO: CARLOS CABARCAS MEJÍA Y OTROS
RAD: 704293184001-2023-00056-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA** promovida por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS, NYDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, MILAGORS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, GLORIA ELENA VILLAREAL NOYA, MARÍA ROSALBA HAAS NOYA, JULIA ISABEL MENDEZ DE ARAUJO, Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DESIDERIO GENARO HERMNANDEZ CERVERA Y LUZ MARINA CABARCAS NOYA.**

Sin embargo, antes de entrar a estudiar de fondo la presente demanda, se hace necesario indicar que los hijos de crianza según lo ha conceptuado la doctrina especializada, son aquellas personas que, a pesar de no tener vínculo consanguíneo o civil con sus padres cuidadores, desarrollan con ellos lazos afectivos¹; formando una forma de familia especial², diferente a la de origen, en la cual se generan derechos y obligaciones, que se soportan en el principio de solidaridad consagrado en el artículo 67 del Código de Infancia y Adolescencia.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene sentado que: “...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias...”³

¹ Aroldo Quiroz Monsalvo, Manual Civil Tomo I Tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá

² Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas CSJ STC14680-2015.

³ C.Cont. T-606 de 2013

Esta figura que ha sido adoptada a través de un linaje jurisprudencial, se desarrolló a partir del numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, siguiendo los lineamientos del artículo 397 y siguientes del Código Civil. El precedente, analizó las múltiples desigualdades que se presentan en estos nuevos roles de familia, en especial en las barreras que se enfrentan para el disfrute de derechos-pensionales, económicos, educativos entre muchos más- que si tienen aquellas unidas por un vínculo filial o civil. Sin embargo, cierto es, que tal aspiración carece hoy por hoy, de un procedimiento y una competencia delimitada por el legislador; situación que ha generado toda una discusión frente cual juez es el llamado a dirimir este asunto, a la que se le suma el alcance que puede llegar a producir esa declaración de posesión notoria de hijo o llamado hijo de crianza.

Sin embargo, en sentencias STC6009-2018 y STC5594-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, al abordar la temática señalado precisó: “...la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana...” (Subrayado fuera del texto).

Hechas las anteriores precisiones, y muy a pesar de que no existe una norma que indique quien es el competente para conocer de los procesos declarativos de hijo de crianza, jurisprudencialmente se ha dicho que son los jueces de familia los competentes para conocer de estos asuntos, razón por la cual, es claro para esta judicatura que la competencia de la presente demanda recae ante este despacho.

Aclarado lo anterior, se percata este despacho que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...)”

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

En primer lugar, observa esta judicatura que en la presente demanda, la parte demandante aportó una sola dirección de residencia o domicilio de los demandados, esto es, en la Calle 6 No. 14-04 del Municipio de Majagual, sin embargo, se otea que el apoderado judicial no los notificó de la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello, la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados.

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subraya fuera de texto)

Con base en la citada norma, al desconocer la demandante el correo electrónico de todos los demandados, debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Por otra parte, el artículo 84 del mismo código establece los anexos de los cuales deben acompañarse la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
(...)*
- 2. Las pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
(...)”*

En virtud de lo anterior, no fue aportado poder para actuar al togado Régulo Enrique Martínez Alemán, por lo tanto, no se reconocerá personería jurídica al togado.

Para aclarar éste tópico, se cita lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 55194, Magistrado Ponente: **HUGO QUINTERO BERNATE**; Providencia del 03 de septiembre de 2020 que al tenor literal y al ser un caso idéntico al que aquí se suscita estableció:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo

5 de la Ley 2213 de 2022 un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

En tanto el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, le impone esas cargas procesales al abogado que ejerce su función vía correos institucionales.

Cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁRZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la demandante de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6º del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar "el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos", dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos."

Así las cosas, como quiera que el abogado **RÉGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN** no ha demostrado que la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, le otorgó poder para presentar la demanda de declaración de hijo de crianza, no puede actuar en procuración dentro del presente proceso.

Por otra parte, señala el togado que la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, es hija de crianza de los señores **DESIDERO GENARO HERNANDEZ CERVERA y LUZ MARINA CABARCAS NOYA**, quienes se encuentra fallecidos, sin embargo, no aportó los registros civiles de defunción, la partida eclesiástica de matrimonio y el registro civil de matrimonio, en donde se constata su dicho.

Así mismo, se observa que tampoco señala si los señores **DESIDERO GENARO HERNANDEZ CERVERA y LUZ MARINA CABARCAS NOYA**, tienen otros hijos o herederos determinados que tengan interés de comparecer al proceso, conforme a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P., ni tampoco se indica si se tiene conocimiento de proceso de sucesión abierto o radicado respecto a los fallecidos arriba citados, caso en el cual

deberán demandarse las personas que allí aparezcan reconocidas en calidad de herederos de cualquiera de los finados.

Lo anterior, ya que llama la atención del despacho, el hecho de que se señalan en calidad de demandados a los señores **CARLOS CESAR CABARCAS MEJIA, ALFONSO JOSE CABARCAS, NYDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJIA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJIA, GUILLERMA MERCEDEZ CABARCAS MEJIA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJIA, GLORIA ELENA VILLARREAL NOYA, MARIA ROSALBA HAAD NOYA, JULIA ISABEL MENDEZ DE ARAUJO, Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DESIDERIO GENARO HERNANDEZ CERVERA Y LUZ MARINA CABARCAS NOYA**, sin precisar y demostrar la calidad en la que comparecen al proceso, estos es, hijos, hermanos, padres, etc, de los difuntos; razón por la cual, deberán aportar los registros civiles de nacimientos para demostrar el parentesco.

De igual forma resulta imperioso que se vincule al presente trámite a los verdaderos padres biológicos de la demandante, respecto de los cuales, se deberá indicar los datos de ubicación física y/o electrónica donde puedan ser localizados a efectos de notificarlos de la demanda y que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se deberán cumplir a cabalidad las disposiciones contempladas en los artículos 6º e inciso 2º del 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la manifestación de donde obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de las personas a notificar.

También deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar a este despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido.

Por último, no puede perder de vista este despacho lo manifestado por el togado de la parte demandante, al señalar que:

“Se le informa señora juez que los anexos relacionados, se encuentran radicados en su despacho.”

En virtud de tal manifestación, esta judicatura procedió a revisar la demanda y sus anexos, sin encontrar que dichos documentos hubiesen sido aportados al presente trámite, se le recuerda al togado que es su deber presentar la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo señalan los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., y que de no hacerlo procede la inadmisión de la misma, tal como lo señala el artículo 90 de la misma normatividad.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1, 2, 3 y 5 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA** promovida por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, en contra de los señores **CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS, NYDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, MILAGORS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, LUCIA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, GLORIA ELENA VILLAREAL NOYA, MARÍA ROSALBA HAAS NOYA, JULIA ISABEL MENDEZ DE ARAUJO, Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DESIDERIO GENARO HERMNANDEZ CERVERA Y LUZ MARINA CABARCAS NOYA.**

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO RECONOCERLE personería jurídica al Doctor **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.895.974 de Majagual – Sucre y T.P. No. 216.580 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

J.G.D.M.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca9e6792d8a4a5a7a4d4e77ed1a4cc1a106be5b5858d70d59752836f3e939d9**

Documento generado en 23/08/2023 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>